

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS GORROS, MANCHONES Y VIERVENS

Se reparten en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas catorce céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año. A los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por vouchers del Sr. notario, administrándose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones cuando se cobran son sustrato proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Los otros señores valentinos continúan de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo en el caso consentido al servicio nacional que dimana de la instrucción de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18 de Octubre de 1908)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto fecha 20 de Diciembre de 1907, se anuncia al público por medio de este Boletín Oficial y del anuncio fijado en el tablón colocado en la Diputación provincial, las siguientes Escuelas, que se hallan vacantes para su provisión interina, con cedidónese un plazo de cinco días para la presentación de solicitudes, á contar desde el siguiente á la inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Clase	Escuelas vacantes	Ayuntamientos	Salario Plaz. Cha
Elemental de niñas	Palacios del Sil.....	Palacios del Sil.....	312 50
Incompletas mixtas	Altjira.....	Cistierna.....	500 »
Idem.....	San Bartolomé.....	Gradefes.....	500 »
Idem.....	La bodega.....	Cármenes.....	500 »
Idem.....	Velmartín.....	Cistierna.....	500 »
Idem.....	Villaberrín.....	Joara.....	500 »
Idem.....	Collejo.....	Santa Maria de Ordás.....	500 »
Idem.....	Colla (sustitución).....	Boñar.....	250 »

Para que los interesados conozcan las disposiciones referentes al caso, tanto respecto á la documentación que necesitan como á los demás derechos que les asisten, reproducese á continuación el artículo del Real decreto que se refiere á provisión de interinidades.

«Art. 22. Las Juntas provinciales proveerán, con carácter interino, las vacantes que ocurran en las Escuelas de Maestros ó Maestras, cuya dotación sea inferior á 825 pesetas.

Los Maestros aspirantes harán constar en su instancia, dirigida al señor Gobernador-Presidente, la Escuela ó Escuelas que pretenden, cuando hubiere varias vacantes, acompañando á la instancia hoja de servicios debidamente documentada y reintegrada, las que los hayan prestado, ó copia del título profesional que posean, los de nueva entrada.»

León 17 de Octubre de 1908.—El Gobernador-Presidente, Luis Ugarte.

—El Secretario, Miguel Bravo.

Inspección provincial de Sanidad

Notificación

Hallándose instruyendo un expediente á instancia de Sr. Gobernador civil de la provincia, el Subdelegado de Medicina de esta capital, don Isaac Balbuena, por los motivos que en él se indican, y no habiendo sido posible dar audiencia al interesado por la imposibilidad de encontrarle en su domicilio, se le notifica en esta forma para que en el término de los cuatro días que siguen á la publicación de este edicto en el Boletín Oficial, exponga los descargos que crea pertinentes á la responsabilidad que se le imputa; á cuyo fin, el referido expediente queda de manifiesto en esta Inspección de Sanidad, calle de Bayón, número 3, principal, de once de la mañana á once de la tarde, durante los citados días. León 19 de Octubre de 1908.—El Inspector de Sanidad, Juan Morros.

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

CIRCULAR

A los ganaderos de la provincia

Son muchos los pueblos de esta provincia donde los ganaderos se ayudan mutuamente en los casos de muerte de alguna de sus vacas, bueyes, etc., repartiéndolo entre ellos en carne de la res muerta, y abogando un importe al dueño de ella, con lo cual se merma en una pequeña cantidad la pérdida sufrida por éste.

En esta forma ó en otras mas perfectas hay constituidas muchas Asociaciones de Socorros Mutuos, que sin tener existencia legal, son beneficiosas para los ganaderos.

No hauno, sin embargo, estas Asociaciones tradicionales todas los fines que pudieran tener, ni son para el ganadero tan beneficiosas como lo sería una bien constituida Asociación de Socorros Mutuos contra la mortalidad del ganado. Así lo han comprendido los ganaderos de otras naciones y muchos de la nuestra, y

por eso han transformado las antiguas Asociaciones en otras mas perfectas.

Con el propósito de promover una transformación análoga en vuestras tradicionales Asociaciones, he creído sería conveniente dar á conocer un proyecto de Asociación que está ya estudiándose por los ganaderos de algunos pueblos de esta provincia.

Casi la totalidad de los Ayuntamientos de la provincia los forman varios pueblos muy pequeños, donde se conocen perfectamente todos los vecinos y cada uno sabe el valor de las reses de los otros. En estas condiciones nada más sencillo que constituir en cada pueblo una pequeña Sociedad de Socorros Mutuos, en la que no habrá gasto alguno de administración, y en la que todos verán con sus propios ojos todo lo que ocurre, desde el ascuido ó el esmozo con que el ganadero cuida de sus reses, hasta el valor real de las mismas.

En estas condiciones, nada más sencillo que todos los vecinos, de común acuerdo, y en público Concejo, hagan una lista con las vacas, ovejas, mulas, cerdos, etc., de cada vecino, con el valor de cada animal, comprometiéndose á que cuando muera una res de alguno de ellos, le abonarán los otros su importe en el acto, pagando cada uno una cantidad proporcional al valor de las reses que tengan de la misma clase.

Tiene, sin embargo, este sistema dos inconvenientes: E. primero, que no todos los vecinos pueden abonar cualquier día que sea los dos ó tres pesetas que les correspondan, y entonces se ven obligado el que ha tenido la desgracia de morirle una res, á esperar parte de la indemnización algunos días, ó acaso algunos meses. El segundo, que cuando trata un ganadero rico de cobrar la indemnización que le corresponde, ha de serle molesto pedir á los pobres la parte que éstos deben pagar.

Por estas causas nos hemos decidido, al hacer este proyecto, á que en el momento de asegurar las reses, pague cada asociado el 1/2 % del

valor de las reses. Habiendo como hay en todos los partidos de la provincia representantes de la Caja de Ahorros de León, nada más sencillo que acordado el dinero se deposite en dicha Caja, y que cuando haya que pagar sea el mismo Centro el que abuse al ganadero la indemnización, mediante una orden que dé la Junta que presida la Asociación de Seguros del creado.

Para no hacer demasiado extensa esta circular, no damos aquí explicación de los casos que han ocurrido en la redacción de las distintas bases de este proyecto. Únicamente añadiremos, que para evitar los daños que pueden ocasionar a Asociaciones tan pequeñas las epidemias que fácilmente ocasionan mucha mortandad en un solo pueblo, hemos creído necesario que todas las Asociaciones de uno ó varios Ayuntamientos colindantes formen una Federación, así como sería muy conveniente que constituidas varias Federaciones en la provincia, se confederasen en una gran Asociación provincial.

Pueden hacerse a esta J. futura las preguntas que se quieran, pues se contestará de seguidura.

Villabicho 7 de Octubre de 1908. —El Jefe de Fomento, Juan Alvarez y Abo.

BASES para una Asociación de Seguros Mutuos, contra la mortalidad del ganado del pueblo de

1. Los ganaderos que quieran asociarse nombrarán una Junta, compuesta de tres personas, que podrán ser los miembros de la Junta administrativa.
2. Esta Junta anotará en un registro las reses que cada asociado quiera asegurar, indicando la especie del ganado (bueyes, vacos, toros, terneros, ovejas, cabras, etc.) su edad, sus rasgos particulares y su valor. Para todos estos datos, y especialmente para el valor de las reses, se pondrán de acuerdo la Junta y el asociado, pues no debe admitirse un valor exagerado en ningún sentido.
3. Cada asociado pagará en el acto de la inscripción, y después de firmar su compromiso de pertenecer á la Asociación, el $\frac{1}{2}\%$ (sea reses los por cada cien pesetas) del valor de cada res para asegurarla por todo el año, ó los $\frac{1}{4}\%$ (tres reales por cada cien pesetas) para asegurarla por seis meses.
4. El dinero que así se recuda, se depositará en la Caja de Ahorros, á nombre de la Asociación, la cual tendrá así su libreta.
5. El asociado tendrá derecho, cada tres meses, á pedir se aumente el valor de alguna ó de todas sus reses aseguradas, pagando el exceso que le correspondi; pero no podrá disminuir dicho valor á no ser en el momento de renovar el seguro.
6. El asociado deberá dar cuenta á la Junta cuando alguna de sus reses aseguradas esté enferma, y estará obligado á curarla con esmero.
7. Cuando muera una res, ó sea preciso matarla, debe avisarse á la Junta, y ésta apreciará lo que valen los despojos, para rebajar este importe del valor por el cual se aseguró la res.
8. Del valor que así resulte se pagará en el acto al dueño las $\frac{1}{5}$ par-

- tes de este valor; es decir, cuatro pesetas por cada duro.
9. Para pagar se expedirá una orden á la Caja de Ahorros, para que ésta haga el pago directamente al asociado.
10. En casos que favorablemente resulten en riuada pública los asociados, podrá indemnizarse al dueño de una res desaparecida como si se hubiera muerto, con la condición de que si aparece, se hará cargo de ella su dueño, devolviéndola á la Asociación, dentro de un plazo conveniente, el importe que haya recibido al indemnizarse. Pero si la res encontrada vaia entonces mucho mas que cuando se aseguró, el asociado deberá abonar además á la Asociación el interés del 6 por 100 del dinero que ha recibido como indemnización, calculado dicho interés por el tiempo que hay disfrutado el asociado de dicha indemnización.
11. En el caso de que la mayoría de los asegurados crea que vaia pagar el ganado contra-siguro á algunas enfermedades contagiosas, los demás estarán obligados á hacerlo también, ó, en caso de que no lo hagan, no será indemnizados por las reses que muaran de la enfermedad vacuñada.
12. Esta Asociación de Seguros Mutuos se comprometa á asociarse con otras análogas que se constituyan en igual forma, y muy especialmente con las que se funden en pueblos de este Ayuntamiento y de los inmediatos.
13. Una vez constituida la Asociación, no se podrá entrar en ella sino pagar previamente la prima que cada año se señala.
14. El socio que reciba una indemnización, quedará obligado á seguir de asociado el año siguiente, ó á pagar una cuota igual á la que pagó el año en que recibió la indemnización.
15. El asociado que cambie de vecindad dentro del Municipio, tendrá derecho á formar parte de la del pueblo más inmediato que esté federado con éste.
16. Al que muera del Municipio y no tenga posibilidad de entrar en otra Asociación análoga, se le devolverá la parte de su cuota que correspondía al tiempo que dejó de ser socio. Podrá sin embargo la Asociación, si lo aprueba así la mayoría de los socios, seguir considerándolo como asociado por el resto del tiempo del seguro.
17. Si al final del año hay mucho dinero sobrante, se podrá acordar que para el siguiente se pague tan solo el $\frac{1}{4}\%$, ó el $\frac{1}{2}\%$, ó aun menos.
18. Si, en cambio, en cualquier momento del tiempo del seguro se viera que, por haber sido mucha la mortalidad, no quedan fondos para cumplir los compromisos adquiridos, la Junta acordará, reuniendo á los asociados en público Concejo, que se abase el $\frac{1}{2}\%$, más, ó lo que se crea necesario.
19. No se indemnizará por res alguna dentro de los quince días siguientes á la inscripción de ella en el registro de la Asociación.
20. El asociado que venda una res, podrá reemplazarla con otra de igual ó menor valor, sin pagar nada; pero si es de mayor valor, pagará el exceso que correspondía al valor y al tiempo del seguro.

21. Al heredar una res, se hereda también el seguro, si el heredero fuere ya socio de la Asociación, ó no tuviera ganado que asegurar, siempre que la res y su dueño residan en el pueblo ó en otro que tenga Asociación federada con ésta.

BASES para la Federación municipal de Asociaciones de Seguros Mutuos, contra la mortalidad del ganado.

1. Las Asociaciones de cada pueblo del Ayuntamiento de nombraran un representante que formará parte de la Junta directiva de la Federación.
- Esta Junta se reunirá en cada tres meses, por lo menos, y aprobará su Presidente y un Secretario.
2. Cada tres meses el representante de cada Asociación presentará á la Junta de la Federación la cuenta siguiente:

 - Valor de las reses aseguradas.
 - Importe del seguro en los tres meses.
 - Importe de lo pagado por indemnizaciones.
 - Tanto por ciento que éste importe del valor de las reses.

3. La Junta de la Federación comprobará estas cuentas, se enterará de lo hecho en cada Asociación y hará después los cálculos necesarios para saber cuánto debe dar ó recibir la Asociación de cada pueblo; para que todos ellos vengan á pagar el mismo tanto por ciento de indemnizaciones.
4. Sabido lo anterior, se enviará una nota al representante de la Caja de Ahorros de León, para que este ó some en la libreta de dicha Asociación las cantidades señaladas por los cálculos de la base 3.
5. Si alguna Asociación no tuviera fondos bastantes para lo indicado en la base 4.ª, se comprometa á entregarlos en el plazo que señale la Federación.
6. Esta Federación podrá confederarse con otras ó otras análogas á ella, siempre que la mayoría de las que la firmen, lo acuerden así.
7. La Federación podrá acordar la vacunación contra algunas enfermedades epidémicas, siempre que la mayoría de las Asociaciones lo estime conveniente.
- Acordada la vacunación, serán descontadas de la cuenta de la base 2.ª las indemnizaciones pagadas, en las Asociaciones que no hubiesen vacunado, á consecuencia de las enfermedades vacunadas.

AYUNTAMIENTOS

- Aldaldia constitucional de León*
- Por acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de 2 y 9 de las corrientes, y previa concesión de excepción de subasta, otorgada por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 15 del actual, tendrá lugar el día 31 del mes que rige, la venta en licitación verbal, y por puja á la llana, de 2.401 árboles maderables, de la clase chopo del país y lombardo, propiedad del Excmo. Ayuntamiento.
- Dicho acto se verificará en la Casa Consistorial, á las once de la mañana del día arriba indicado, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó el Concejal en quien delegue.
- El pliego de condiciones y cuan-

tos datos se crean necesarios para optar á la licitación, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento de quienes interesen por ella, y en cumplimiento de lo acordado por la Corporación.

León 17 de Octubre de 1908. —El Alcalde, Tomás Mallo López.

Aldaldia constitucional de Priero

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 9 del actual, el proyecto de alineación de la calle de San Andrés, antiguo camino del mismo nombre, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, para que durante el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan hacer reclamaciones contra el mismo.

León 12 de Octubre de 1908. —El Alcalde, Tomás Mallo López.

Aldaldia constitucional de Burón

Por término de ocho y diez días, respectivamente, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para las reclamaciones pertinentes, las reanotaciones de territorial, urbana, padrón de cédulas personales y matrícula industrial, para 1908.

Piño 12 de Octubre de 1908. —El Alcalde, Agustín Herrero.

Aldaldia constitucional de Burón

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de diez días, el repartimiento de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana, la matrícula industrial y el padrón de cédulas personales, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Hállándose en pedazo de terreno en el pueblo de Vegacarneja, equivalente á 70 centiares próximamente, á orilla de la carretera de Sahagún á Las Atrodoas, sobrante de la vía pública, inmediato á la cuesta denominada del Doble, que linda al N. con terreno de Vicente Marcos; S. con la referida carretera; M. y P. con terreno colado, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado enajenarlo en pública subasta, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 31 del corriente, en diez á once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, con el fin de destinar su valor á la refacción de la casa-habitación para el Maestro de primera enseñanza del mencionado pueblo de Vegacarneja.

Burón 11 de Octubre de 1908. —El Alcalde, Pedro Piñón. P. A. del A. El Secretario, Antonio Sánchez.

Aldaldia constitucional de Cebrones del Rio

Terminado el proyecto del presupuesto municipal de este distrito por la Comisión nombrada al efecto, para el próximo año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que

el año de 1909. El arriendo tendrá lugar por pujas a la llaa, en esta Consistorial, el 25 de los corrientes, de dos a cuatro de la tarde, ante la Comisión nombrada. La fianza que ha de prestar el arrendatario, tipo y demás condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal. Vega de Espinareda 9 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Manuel González.

Alcaldía constitucional de Cúbilas de Rueda

Terminados los repartos de la contribución territorial, el de urbanos y matriculados, para el año de 1909, se hallan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes inculidos en los mismos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crea convenientes.

Cúbilas de Rueda 12 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Nicomedie Diez.

JUZGADOS

Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha acordado por providencia de hoy, en sumario por desaprobación y amonestación, citar a Antonio de la Puente, vecino de Val de San Lorenzo, para que dentro de tercero día comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído en dicho sumario; o, si no compareciere, se le declare por ausente y se le apercibimiento de que si no compareciera ni alegare justa causa que se le impida, incurrirá en la pena a que haya lugar.

Y para que por edictos se haga la expresada citación, y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez expido la presente cédula original que firmo en Astorga a 14 de Octubre de 1908.—El Escribano, Lic. German Serrano.

Don Ramón Camilo González Ovalle, Juez municipal del distrito de Arganza.

Hago saber: Que por delegación del Sr. Juez de instrucción de este partido, y para pago de responsabilidades criminales a que fue condenado Angel González Quiroga, vecino del pueblo de Españillo, y quedándose a 720 25 pesetas, se venden en pública y segunda subasta, por no haber licitadores en la primera, y una vez hecha la rebaja del 25 por 100 que previene la ley, las licitas siguientes radicantes en el término de Españillo:

1.ª Mide próximamente un área, y sita al sitio llamado las Huertas de arriba: linda por el N., sendero peón; por el E., Antonio Diez Quiroga; por el S., de Nicolás López, y O., con Valentín Quiroga; valorada en 30 pesetas.

2.ª Una casa, de planta baja, mide una superficie de 4 metros cuadrados, que corresponde al sito a Plácida Rodríguez, que linda de rechts entrado, con Patricia Rodríguez; izquierda, casa de Ambrosio Rubler; espalda, casa de José Diez y frente, calle Real; valorada en 37,50 pesetas.

3.ª Un prado, al sitio de la vega del puente, que mide de cabida 55 centáreas, que linda N., presa; E., más prado de Celedonio Alvarez; S., río, y O., Valentín Quiroga; valorada en 45 pesetas.

4.ª Otro en el arrenal, de cabida 50 centáreas: linda N., presa; E.,

más de Valentín Quiroga, y lo mismo el O., y S., presa; valorada en 15 pesetas.

5.ª Otro prado, de igual cabida próximamente que el anterior, que linda N., presa, E., D. José Diez; S., río, y O., de Antonio Santalla, al sitio del paradió; valorada en 22 50 pesetas.

6.ª Una tierra regadía, al sitio del raquijo, de cabida 50 centáreas: linda por el N. y M., presa; O., Juan Alvarez, y por el E., Gregorio Alvarez; valorada en 18,75 pesetas.

7.ª Una tierra regadía, en la vega de arriba, de cabida 20 centáreas, y linda N., Felipe Alvarez; E., Antonio Basco; S., presa, y O., Pedro Abad, valorada en 3,75 pesetas.

8.ª Otra tierra regadía, al sitio del Vao, que hace de cabida 20 centáreas: linda N., presa; S. y E., camino servidumbre, y E. O. José Diez; valorada en 3,75 pesetas.

9.ª Una tierra, al sitio de Sancho Martín, de cabida 55 centáreas, que linda por el N., terreno inculto; E., Antonio Santalla; S., Gregorio Alvarez, y O., Antonio Diez; valorada en 3 pesetas.

10.ª Otra tierra, de igual cabida que la anterior, al sitio de arroyo de la fuente: linda N., de Ricardo Alvarez; E., arroyo; S., Antonio Diez, y O., Romualdo González; valorada en 3 pesetas.

11.ª Una tierra, al sitio de rodeo nuevo, de cabida 25 centáreas: linda N., Valentín Quiroga; E., Isabel Alvarez; S., Antonio Diez, y O., Felipe Alvarez; valorada en 3,75 pesetas.

12.ª Otra, al sitio del Picantal, de igual cabida que la anterior: linda N., Angel López, y lo mismo el E., S., Blas Méndez, y O., Gregorio Alvarez; valorada en 3 pesetas.

13.ª Otra tierra, en la cuesta del Valero, de hacer 60 centáreas de cabida: linda N. y E., herederos de D. Gabriel González; S., Domingo Galban, y O., Nicolás López; valorada en 3 pesetas.

14.ª Otra tierra, en el campo de La Braña, de cabida de 80 centáreas: linda N. y E., de Nicolás López; S., Domingo Galban, y O., Isabel Alvarez; valorada en 3,75 pesetas.

15.ª Otra tierra, en el mismo sitio que la anterior, que mide de cabida 50 centáreas: linda N., Manuel Alvarez; E., Adriano Alvarez; S., Domingo Galban, y O., Manuel Alvarez; valorada en 3,75 pesetas.

16.ª Una tierra, de 4 áreas y 30 centáreas, con 7 castaños, al sitio de la Chantilla que linda N., Lorenzo Alvarez; E., Romualdo González; S., camino servidumbre, y O., Felipe Alvarez; valorada en 22,50 pesetas.

Dichas licitas se hallan todas ellas gravadas con pensión foral, sin que conste por cuanta cantidad. El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado municipal, sito de San Juan de la Mota y sitio de contumbra, el día 27 de los corrientes, y hora de las diez, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y sin que los licitadores consiguen previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo.

No constan títulos de propiedad de las licitas expresadas debiendo confirmarse el remate con la certificación del acta de remate.

Dado en Arganza a 2 de Octubre

de 1908.—R. Camilo González.—P. S. M., Isidro Alvarez.

Don Juan Fernández Trigal, Juez municipal de Torcia.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Armellada, término municipal de Torcia, a primero de Octubre de mil novecientos ochos: habiendo visto ante el Tribunal municipal de este Distrito las presentes diligencias de juicio verbal civil, entre partes de la una, como demandante, D. Ubaldo Leonato Maestro, casado, mayor de edad, industrial y vecino de Armellada, y de la otra, como demandado, D. Luis Rodríguez Alvarez, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Quintanilla del Monte, sobre que éste pague al demandante la cantidad de ciento diez pesetas, siete cuartales de trigo, catorce de barbilla y veintiseis de centeno, que se reclaman en la demanda, procedente de dos obligaciones; Fallamos que debemos de condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Luis Rodríguez Alvarez, al pago de las ciento diez pesetas, siete cuartales de trigo, catorce de barbilla y veintiseis de centeno, que se reclaman en la demanda don Ubaldo Leonato, y al pago de todas las costas del juicio. Así, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan F. Trigal, Evaristo Alvarez, Juan Martínez.»

Y a fin de que se publique en el Boletín Oficial de la provincia, para que sirva de notificación al demandado en rebeldía, se firma el presente en Armellada, Distrito de Torcia, a cuatro de Octubre de mil novecientos ochos.—Juan F. Trigal, Ante mí: El Secretario habilitado, Agustín Martínez.

Don Adriano Silva Rodríguez, Juez municipal de Benavides de O. rigo y su distrito.

Hago saber: Que en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de D. Antonio García Ballesteros, como apoderado de su señora madre D.ª Antonia Ballesteros López, contra y en rebeldía de D. Pedro García Cuevas, vecinos de esta villa de Benavides y Quintanilla del Monte, respectivamente, el primero industrial, y labrador el demandado, sobre reclamación de dieciséis setenta y cinco pesetas que el García Cuevas adeuda a dicho poderdante, se le dictado, con fecha primero del mes corriente, la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos que debemos de condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Pedro García Cuevas, a que en el término de tercero día de ser firme esta resolución, pague al demandado D. Antonio García Ballesteros, la cantidad de dieciséis setenta y cinco pesetas que se reclaman en este expediente. Así por esta nuestra sentencia, y con expresa y total imposición de costas y demás gastos originarios y que se originen al demandado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adriano Silva.—Juan García.—Antonio Rubio.»

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con los

dieciséis ochenta y dos y dieciséis ochenta y tres de la ley de Ejecución civil, expido el presente en Benavides a seis de Octubre de mil novecientos ochos.—Adriano Silva.—P. S. M., Manuel Rubio.

Don Adriano Silva Rodríguez, Juez municipal de Benavides y su distrito.

Hago saber: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Ubaldo Leonato Maestro, contra y en rebeldía de D. Pedro García Cuevas, vecinos de Quintanilla del Monte, éste, y aquel de Armellada, sobre reclamación de ciento cuarenta y cinco pesetas que el demandado adeuda al demandante, se ha dictado con fecha ocho del mes corriente, la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Vistos los citados autos y a su mérito, por unanimidad

Fallamos que debemos de condenar y condenamos en rebeldía, a D. Pedro García Cuevas, vecino de Quintanilla del Monte, a que satisfaga el actor D. Agustín Martínez, o su poderdante D. Ubaldo Leonato, dentro del término de cinco días, la cantidad de ciento cuarenta y cinco pesetas, bujo apercibimiento de apremio, y al pago de las costas, dietas de apoderado y demás gastos, caridos y que se causen, hasta verificar el pago de la expresada cantidad. Manifestando que para la notificación de este fallo, se tenga presente lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con los doctorados ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Ejecución civil. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adriano Silva.—Juan García.—Antonio Rubio.»

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, a los efectos expresados, expido el presente en Benavides a diez de Octubre de mil novecientos ochos.—Adriano Silva.—P. S. M., Manuel Rubio, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

Comandancia de la Guardia civil de León

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para alojamiento de la Guardia civil del puesto de Villadiegos, se invita a los propietarios de dichas urbanas situadas en dicho pueblo, ó en los inmediatos, a que presenten sus proposiciones, que deberán ser extendidas en papel del timbre de la clase 11.ª, a las doce del día que cumple el plazo de un mes desde la fecha de la publicación de este anuncio, el día de la línea de esta capital, primer Teniente D. Félix Fernández Escudero, en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de este Instituto en la misma, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que han de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad; si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece; el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones con que se dae en dicho pliego.

León 8 de Octubre de 1908.—El primer Jefe Francisco Travesero.

Imp. de la Diputación provincial